



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca.

CODIGO 19-001-31-03-006

Correo: [j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 19001310300620210003400

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES

Integrado el contradictorio y atendiendo a la presentación de excepciones de mérito, por la parte demandada en el proceso de Resolución de Contrato de Alianza Comercial para la extracción de aceite a base de cannabis para uso medicinal seguido por GYMPROJECT S.A.S. contra ADN TECHNOLOGY S.A.S.

EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

DISPONE

DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO súrtase traslado a la parte demandante GYMPROJECT S.A.S. por el término de cinco días.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA.**

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico
No.109
Hoy 05 de julio de 2023
ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO secretaria

Popayán, agosto del 2022

Doctora  
**ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA**  
Juez Sexto Civil del Circuito de Popayán  
Despacho

**Proceso:** VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**Demandante:** GYM PROJECT S.A.S.  
**Demandado:** ADN TECHNOLOGY S.A.S  
**Rad.:** 2021-0034

**ORLANDO MOSQUERA SOLARTE**, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.617.667 de Popayán, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 128.411 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **ADN TECHNOLOGY S.A.S.**, identificada con Nit. 901.098.410-6, demandada en el proceso de la referencia, me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

**A los hechos:**

**Al primero:** Es cierto respecto de la celebración del documento denominado ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL.

No es cierto que el señor JESÚS FELIPE VALENCIA BASTIDAS hubiera suscrito el documento en nombre propio. Él participo en calidad de representante legal de la sociedad ADN TECHNOLOGY S.A.S.

**Al segundo:** Es cierto respecto del convenio, con la aclaración que la intervención del señor JESÚS FELIPE VALENCIA BASTIDAS se hizo en condición de representante legal de la sociedad ADN TECHNOLOGY S.A.S.

**Al tercero:** Es cierto, el hecho corresponde a la transcripción del numeral 1, de la cláusula segunda del documento denominado ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL, que contiene las obligaciones de la sociedad ADN TECHNOLOGY S.A.S.

Al revisar las obligaciones adquiridas por la sociedad ADN TECHNOLOGY S.A.S. al suscribir el documento denominado: ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL, todas son obligaciones de medio y no de resultado.

En las obligaciones que adquirió la sociedad demandada no se incluye la de garantizar la calidad de la materia prima, las obligaciones se limitan a: gestionar la consecución de la materia prima, contactar al proveedor, realizar la compra y gestionar el traslado, gestionar la factibilidad de la comercialización de los productos, pagar al proveedor de materia prima el precio pactado, facturar al cliente de GYM PROJECT S.A.S. el producto vendido, entre otras.

**Al cuarto:** Es cierto. En la cláusula quinta del acuerdo denominado: ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL, se pactó la cláusula denominada PRESTACIÓN ECONÓMICA, la que está estructurada de la siguiente manera:

- a. En cumplimiento del objeto del acuerdo, según está consagrado en la cláusula primera, se reguló lo concerniente a la comercialización de extracto de cannabis, también señalado como aceite de cannabis, las pautas de la comercialización fueron las siguientes:
  1. Precio facturación del producto terminado: \$25.000.000.000.oo por litro (precio estimado a la fecha de la celebración. El precio del litro de aceite a partir de ese momento ha sufrido una disminución importante, tanto así que a hoy, según informa mi poderdante, está en \$3.000.000.oo.).
  2. Comercialización a cargo de ADN TECHNOLOGY S.A.S.: 200 litros.
  3. Comercialización a cargo de GYM PROJECT S.A.S. y EQUIPO TÉCNICO: 200 litros.
- b. Fases de producción: Se proyectaron dos fases de producción, denominadas: PRIMERA ORDEN DE PRODUCCIÓN y SEGUNDA ORDEN DE PRODUCCIÓN, en la primera se proyectó obtener 7,5 litros de producto terminado, y, en la segunda 400 litros de producto terminado.
- c. Anticipos: GYM PROJECT S.A.S., se obligó a realizar el aporte de dinero para iniciar con la fase de producción. La sociedad GYMPROJECT S.A.S. realizó las consignaciones que se detallan en el hecho, vale mencionar que las consignaciones no se hicieron a nombre de la sociedad ADN TECHNOLOGY S.A.S.

**Al quinto:** No es cierto.

En primer lugar es necesario mencionar que el señor JESÚS FELIPE VALENCIA BASTIDAS en el acuerdo celebrado entre las partes, actuó como representante legal de la sociedad ADN TECHNOLOGY S.A.S., por lo que no adquirió ninguna obligación a título personal.

ADN TECHNOLOGY S.A.S. presentó informes sobre la forma en la que se realizó la inversión del dinero entregado por GYMPROJECT S.A.S., aclarando que de la totalidad de dinero que

la demandante se comprometió a aportar, solo cumplió con un poco menos del 50% del valor total. El informe es aportado como prueba en la presente contestación.

El informe financiero a través del cual se justificó la inversión de los dineros entregados como anticipo por parte de la sociedad GYM PROJECT S.A.S, se presentó en varias oportunidades. El día 31 de agosto del año 2021, el señor JESÚS FELIPE VALENCIA BASTIDAS, remitió el informe por medio de correo electrónico, tal y como se muestra en la siguiente imagen.

**De:** felipe valencia bastidas

**Enviado:** martes, 31 de agosto de 2021 11:00 a. m.

**Para:** ESTEFANIA PATIÑO VALENCIA Rachid Francisco Mazabuel <estefania2218@gmail.com>; Felipe Valencia Bastidas <vision.2000@hotmail.com>

**Asunto:** INFORME CUENTAS PENDIENTES

Estefania, reenvió para tu revisión el informe de gastos pendiente por enviar, resumido así:

• Anticipos recibidos	\$ 147.000.000
• Menos abono devolución Sebastian	\$ 35.000.000
• Menos gastos compartidos	\$ 12.012.808
•	.....
• Subtotal	\$ 99.987.192
• Mas alquiler cuarto frio 12 meses	\$ 12.000.000
•	.....
• Total devolución	\$ 111.987.192



INFORME ... .xlsx

21.6kB

En el informe se detallan los conceptos de la inversión, por ejemplo, compra de materia prima, gastos en obra, maquinaria, viáticos, entre otros conceptos.

**Al sexto:** No es cierto. Algunos de los equipos que fueron aportados por GYM PROJECT S.A.S., no sirvieron, por no cumplir con las especificaciones ofrecidas por el fabricante, por lo que nunca se utilizaron, entre ellos equipos de laboratorio, elementos de vidrio, los que se encuentran guardados y no se están utilizando. Incluso existió una maquinaria que fue retirada de la planta por la demandante, lo que afectó la producción por falta de herramientas. El cuarto frio, que se relaciona en el hecho, se construyó con parte del dinero entregado como anticipo, y se encuentra instalado en la planta de producción. El cuarto frio se mantiene en uso, desconectarlo o desmontarlo, debe mencionarse que la construcción implica la fundición en concreto, resultaría perjudicial para las partes, ya que implicaría perder toda la inversión realizada.

**Al séptimo:** No es cierto. El hecho contiene varios elementos, los que contesto así:

- a. No es cierto que exista incumplimiento en las obligaciones adquiridas por el señor JESÚS FELIPE VALENCIA BASTIDAS, él, en el documento denominado ALIANZA

COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL, actúo en nombre y representación de la sociedad ADN TECHNOLOGY S.A.S.

Al revisar las obligaciones de las partes, descritas en la cláusula segunda del documento, se detalla que las obligaciones las adquiere ADN TECHNOLOGY S.A.S. y no el señor JESÚS FELIPE VALENCIA BASTIDAS.

- b. No es cierto que la sociedad ADN TECHNOLOGY S.A.S., hubiera incumplido sus obligaciones contractuales. Al revisar las obligaciones contractuales adquiridas por la sociedad demandada, no se incluye la de garantizar la calidad de la materia prima, las obligaciones se limitan a: gestionar la consecución de la materia prima, contactar al proveedor, realizar la compra y gestionar el traslado.

Todas las obligaciones adquiridas corresponden a obligaciones de medio y no de resultado.

La calidad de la materia prima es un factor ajeno a mi poderdante, por lo que no puede imputársele responsabilidad por los defectos que se hubieran presentado en la materia prima que se adquirió para el desarrollo de la alianza.

- c. Es cierto, según documento aportado, la existencia del informe realizado por parte de tres personas pertenecientes al equipo Biozen. Las conclusiones que arroja el informe se refieren únicamente a las condiciones de la materia prima, lo que no es responsabilidad de mi poderdante, y no pueden tomarse como elementos para establecer el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de ADN TECHNOLOGY S.A.S., ya que mi poderdante no se obligó a garantizar la calidad de la materia prima.

**Al octavo:** Es cierto. El contenido del hecho corresponde a la transcripción literal de la cláusula décima octava del acuerdo celebrado entre ADN TECHNOLOGY S.A.S. y GYM PROYECT S.A.S.

La cláusula décima octava del acuerdo regula la denominada cláusula penal, en la que se impone la obligación de pagar el 20% de la utilidad **proyectada de las negociaciones** realizadas en ejecución del acuerdo denominado: ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL, a la parte que hubiera incumplido algunas de las obligaciones contractuales adquiridas.

Hay que resaltar que tal y como está redactada la cláusula penal del acuerdo, el 20% que se impone como estimación anticipada de perjuicios, debe liquidarse de la utilidad proyectada de las negociaciones realizadas, es decir sobre el total de litros de aceite de cannabis comercializados efectivamente y no sobre la utilidad proyectada en la fase de producción, como erradamente se presenta en la demanda.

De existir algún incumplimiento en las obligaciones contractuales, la tasación de la sanción consagrada en la cláusula décima octava del acuerdo celebrado entre ADN TECHNOLOGY S.A.S. y GYM PROYECT S.A.S., debe calcularse con base en las utilidades reales obtenidas

por la comercialización del aceite a base de cannabis, así lo establece la cláusula penal, "...deberá pagar a la(s) otra (s) una suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** de la *utilidad proyectada de las negociaciones*, a título de pena derivada de dicho incumplimiento...." (cursiva y subraya son propias).

**Al noveno:** No es cierto tal y como está redactado. Del acuerdo denominado: ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL, se deben diferenciar dos etapas, (i) la primera corresponde a la etapa de producción de aceite de cannabis, y (ii) la segunda a la etapa de comercialización del aceite de cannabis.

Es cierto que en la cláusula quinta del acuerdo denominado: ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL, se detallaron aspectos económicos del acuerdo, así:

- a. Se pactó que la comercialización del producto terminado se realizaría sobre la base de \$25.000.000.00, pero ese valor estaba supeditado a la terminación del producto, es decir a la producción del aceite a base de cannabis. Producción que nunca ocurrió.
- b. La utilidad de la que se habla en la cláusula quinta corresponde a la primer etapa (i), es decir a la de producción, la que se dividió en dos fases, la primera denominada PRIMERA ORDEN DE PRODUCCIÓN, se calculó con base en 7,5 litros de producto terminado, a una suma de \$25.000.000.00 por cada litro, generando como resultado un valor total de \$187.500.000.00. La primer fase debía desarrollarse en dos semanas.

En la primera fase se calculó la utilidad esperada en \$142.500.000.00. La utilidad nunca se logró, ya que nunca se comercializó ningún litro del aceite a base cannabis.

Lo mismo ocurrió con la segunda fase, denominada: SEGUNDA ORDEN DE PRODUCCIÓN, la cantidad de producto terminado se estimó en 400 litros, que liquidados a \$25.000.000.00 cada uno, arrojaba un valor total de la producción en \$10.000.000.000.00. El tiempo de ejecución estimado para esta fase fue de 3 meses.

El valor de la utilidad esperada para la segunda fase fue de \$5.200.000.000.00. Al igual que en la primer fase, la utilidad esperada nunca se logró, ya que nunca se comercializó ningún litro del aceite a base de cannabis.

La segunda etapa, (ii) nunca se ejecutó, por lo que no existe utilidad por la comercialización de aceite de cannabis obtenido de la ejecución del acuerdo denominado: ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL.

No es cierto que el señor JESÚS FELIPE VALENCIA BASTIDAS, hubiera incumplido obligaciones establecidas en el acuerdo denominado: ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL, ya que él intervino en su condición de representante legal de la sociedad ADN TECHNOLOGY S.A.S., nunca adquirió obligaciones a título personal.

No es cierto que la sociedad ADN TECHNOLOGY S.A.S., hubiera incumplido sus obligaciones contractuales. Al revisar las obligaciones contractuales adquiridas por la sociedad demandada, no se incluye la de garantizar la calidad de la materia prima, las obligaciones se limitan a: gestionar la consecución de la materia prima, contactar al proveedor, realizar la compra y gestionar el traslado, entre otras. Todas obligaciones de medio y no de resultado.

La falta de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de ADN TECHNOLOGY S.A.S., genera que la sanción consagrada en la cláusula décima octava no sea exigible.

**Décimo:** Es cierto, según documentos aportados.

### **A las pretensiones**

En nombre de mi poderdante me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que la inexistencia del incumplimiento alegado por la sociedad demandante impide que se resuelva el contrato denominado ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL.

La inexistencia del incumplimiento por parte de la sociedad ADN TECNNOLGY S.A.S., genera que la sanción denominada cláusula penal no sea exigible.

### **A los fundamentos de derecho**

Me opongo a los fundamentos de derecho citados en la demanda, los artículos referenciados del Código Civil corresponden al contrato de compraventa, por lo que no son aplicables al caso concreto. Las normas procesales citadas corresponden al trámite del proceso.

### **Pruebas aportadas**

#### **A las documentales:**

No me opongo a las pruebas documentales aportadas.

### **Al proceso cuantía y competencia.**

No me opongo a la cuantía señalada en la demanda, a la clase de proceso y a la competencia.

### **AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Siguiendo las voces del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar en su totalidad el juramento estimatorio presentado en la demanda, ya que el valor de los perjuicios ahí consagrados no corresponden a la realidad contractual. Al revisar el acuerdo denominado: ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL, en la cláusula quinta, se observa que el valor de la utilidad esperada se proyectó para la etapa de producción de aceite a base de cannabis,

pero esa utilidad no corresponde necesariamente al valor real que recibirían las partes que celebraron el acuerdo. La utilidad real se obtendría de la comercialización del producto, lo que nunca ocurrió.

La tasación del juramento estimatorio se realizó con base en la utilidad proyectada en la fase de producción, PRIMERA ORDEN DE PRODUCCIÓN y SEGUNDA ORDEN DE PRODUCCIÓN, según está consagrado en la cláusula quinta del acuerdo denominado: ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL, valor que no corresponde a la utilidad esperada por la comercialización.

Al revisar la cláusula penal pacta en el acuerdo, se observa que el 20% que se impone como estimación anticipada de perjuicios, debe liquidarse de la utilidad obtenida de la negociación del aceite a base de cannabis producido en ejecución del acuerdo celebrado entre las partes. Comercialización que nunca se realizó, razón suficiente para objetar el juramento estimatorio presentado en la corrección de la demanda.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **Primera: Inexistencia del incumplimiento contractual alegado que genera la no rescisión del contrato. – Obligación de medio y no de resultado.**

La sociedad demandante pretende que se declare resuelto el contrato denominado: ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL, celebrado con ADN TECHNOLOGY S.A.S., alega, genéricamente el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada, como causal para resolver el contrato.

El problema jurídico que se presenta ante la señora Juez debe resolver la siguiente pregunta: ¿Existió incumplimiento en las obligaciones contractuales por parte de la sociedad ADN TECHNOLOGY S.A.S.? La respuesta al problema planteado es negativa, es decir no existe incumplimiento de las obligaciones adquiridas por mi poderdante, razón por la que la resolución del contrato solicitada es improcedente.

Pese a que en la demanda se presenta el presunto incumplimiento contractual en que incurre mi poderdante, genéricamente, de la lectura de los hechos de la demanda puede concluirse que el incumplimiento corresponde a la mala calidad en la materia prima, adquirida para desarrollar el contrato.

Al revisar el objeto del contrato se tiene que este tenía como objetivo realizar una alianza para lograr, mediante elementos tecnológicos, la transformación, extracción y comercialización de extracto de cannabis para fines médicos, científicos y/o comerciales.

Para cumplir con ese fin en el acuerdo se estipularon una serie de obligaciones que debían cumplir las partes de la referencia y un tercero que se denominó EQUIPO TÉCNICO. Al revisar en detalle las obligaciones adquiridas encontramos que todas corresponden a obligaciones de medio y no de resultado.

En la cláusula segunda del acuerdo denominado: ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL, se detallaron las obligaciones que la sociedad demandada debía cumplir. Respecto a la materia prima, numeral 1, las obligaciones se limitaron a la consecución, compra y traslado al sitio donde se realizaría la transformación.

Al suscribir el acuerdo la sociedad ADN TECHNOLOGY S.A.S., no se obligó a garantizar las condiciones de la materia prima necesaria para producir el aceite a base de cannabis.

Respecto a la materia prima en el acuerdo denominado: ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL, no se indicó cual era el estándar o los requerimientos que debía cumplir la materia prima, por lo que resulta imposible hoy determinar un incumplimiento de la sociedad demandada, ligado a la calidad de la materia prima aportada.

En el informe rendido por el equipo de Biozen que fue aportado en la demanda, se lee, página 1: "En general, se puede encontrar que todos los comentarios sobre la muestra de la materia prima, tanto en los **rasgos de la planta** y el método de empaque, como en la relación de rendimiento del producto final y sus **características intrínsecas**, las cuales llevan a concluir que se trata de un material no apto para garantizar un producto de comercialización que satisfaga el objeto social de la Alianza – principalmente de corte medicinal y farmacéutico."(negritas son propias).

En la conclusiones del análisis realizado por Biozen, se encuentra que se hace referencia única y exclusivamente a las condiciones de la materia prima, condiciones que pueden corresponder incluso a características propias de la materia prima, y respecto de las cuales la sociedad ADN TECHNOLOGY S.A.S. no tiene ninguna injerencia.

Garantizar las condiciones de la materia prima no es una obligación a cargo de la sociedad ADN TECHNOLOGY S.A.S., por lo que no puede tomarse como una causal de incumplimiento del acuerdo denominado: ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL, imputable a la demandada.

La inexistencia de incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la sociedad ADN TECHNOLOGY S.A.S., generan que la resolución del contrato solicitada por la sociedad demandada, resulte improcedente, por lo que solicito a la señora Juez, decretar probada la excepción formulada.

**Segunda: Inexigibilidad de la cláusula penal contenida el acuerdo denominado: ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL, por no existir incumplimiento en las obligaciones contractuales.**

En el acuerdo denominado: ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL, celebrado entre GYM PROJECT S.A.S. y ADN TECHNOLOGY S.A.S., se pactó en la cláusula décima octava la denominada CLÁUSULA PENAL, la que impone a la parte que hubiera incumplido cualquiera de las obligaciones contractuales a su cargo, el pago a favor de la otra parte, el equivalente al 20% de la utilidad

proyectada de las negociaciones del aceite de cannabis, a título de pena por el incumplimiento.

La exigibilidad de la cláusula penal regulada en la cláusula décima octava de la Alianza celebrada entre las partes, está supeditada al incumplimiento en las obligaciones contractuales por parte de alguno de los contratantes.

En el proceso sometido al conocimiento de la señora Juez está probado que no existió incumplimiento por parte de la sociedad ADN TECHNOLOGY S.A.S., en sus obligaciones contractuales, por lo que la pretensión que pretende imponerle el pago de la sanción denominada cláusula penal es inaplicable.

Por lo anterior ruego a la señora Juez declarar probado la excepción formulada.

**Tercera: Inexigibilidad de la cláusula penal pactada en el acuerdo denominado: ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL, por no existir negociación del aceite a base de cannabis.**

En la cláusula quinta del acuerdo denominado: ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL, se pactó la cláusula denominada PRESTACIÓN ECONÓMICA, donde se estructuró la fase de producción, fase que se dividió en dos etapas, etapas en las que se proyectó una utilidad esperada.

La segunda etapa era la de comercialización del producto, esto se desprende de la obligación número 4 de la cláusula segunda del acuerdo, en la que ADN TECHNOLOGY S.A.S., se obligó a garantizar la factibilidad de la negociación de los productos. En la cláusula quinta también se hizo referencia a la comercialización del producto como una etapa diferente a la de producción.

De acuerdo a la estructura del negocio, la verdadera utilidad que recibirían los contratantes, no la proyectada, se recibiría una vez se realizara la comercialización del aceite a base de cannabis producido en ejecución de la alianza comercial.

Tal y como se ha mencionado en la contestación de la demanda la etapa de comercialización nunca se ejecutó porque la de producción nunca inició, lo que implica, como consecuencia, que no exista utilidad generada para los contratantes.

En la cláusula décima octava, CLÁUSULA PENAL, se impone una sanción derivada del incumplimiento de las obligaciones contractuales, sanción que equivale al 20% de la utilidad proyectada de las negociaciones realizadas. Al no existir ninguna negociación realizada, venta del aceite de cannabis, y por lo tanto no existir utilidad en la ejecución del contrato, no existe sanción a imponer, por lo que la estipulación consagrada en la cláusula décima octava, resulta ineficaz.

Si se acepta, en gracia de discusión, que alguno de los contratantes incumplió con sus obligaciones contractuales, resulta imposible imponer la sanción del 20% consagrada en la cláusula penal. Por lo anterior solicito a la señora Juez declarar probada la excepción formulada.

#### **Cuarta: Inexigibilidad de la cláusula penal por existir renuncia expresa de las partes**

En la cláusula décima novena del acuerdo denominado: ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL, se pactaron las causales para disolver el contrato. Una de las causales señaladas es el incumplimiento de las cláusulas del contrato, incluida el incumplimiento en las obligaciones contractuales. Causal que es alegada por la demandante en el presente proceso.

En el párrafo primero de la cláusula décima novena se pactó que al momento en que se terminará la relación comercial, es decir cuando se produzca la terminación del contrato, por cualquier causa, las partes no podrán solicitar indemnización, prima o perjuicios de ninguna naturaleza. Por lo que se puede concluir que las partes renunciaron expresamente a la sanción consagrada en la cláusula décima octava del contrato, por lo que su exigibilidad es improcedente.

Ruego a la señora Juez decretar probada la excepción.

#### **Quinta: Cobro de lo no debido.**

La sociedad demandante pretende que como consecuencia de la terminación del contrato denominado: ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL, se imponga a ADN TECHNOLOGY S.A.S., la sanción consagrada en la cláusula décima octava denominada cláusula penal, esa pretensión implica el cobro de lo no debido, ya que mi poderdante no ha incumplido ninguna de las obligaciones contractuales adquiridas al momento de celebrar el contrato, no existe utilidad generada por la negociación del aceite a base de cannabis, lo que impide liquidar la sanción y, además, existe una renuncia expresa para el cobro de la sanción, tal y como se explicó en la excepción anterior.

Los argumentos expuestos son suficientes para declarar probada la excepción de cobro de lo no debido respecto a la pretensión que pretende la imposición de una sanción económica en contra de la sociedad demandada.

#### **Sexta: Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

En la demanda se incluye como demandando al señor JESÚS FELIPE VALENCIA BASTIDAS, pero él en el acuerdo celebrado, actuó como representante legal de la sociedad ADN

TECHNOLOGY S.A.S., y no a título personal, por lo que no está legitimado por pasiva para ser parte del proceso.

### **Séptima: Excepción genérica**

Tal y como lo permite el artículo 282 del Código General del Proceso, me permito formular la excepción genérica, por lo ruego a la señora Juez, que ante cualquier hecho que resulte probado en el proceso y que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda, se dicte sentencia declarando probada al excepción.

### **PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

#### **1. Documentales:**

- a. Aporto en archivo en formato Excel, informe financiero que fue remitido a la sociedad demandante por medio de correo electrónico del 31 de agosto del 2021, en el que se detalla la forma en que se invirtió el anticipo de dinero recibido.

#### **2. Testimonios:**

Solicito se cite a los miembros del equipo técnico, laboratorio Biozen, que rindieron el informe de calidad que fue aportado en la demanda, para que declaren sobre los hechos del informe, de la demanda y de las excepciones, los testigos son:

- a. FRANCISCO MASABUEL.
- b. DANIEL RIVERA
- c. DAVID ANDRADE

Se desconoce el canal de notificación de las personas citadas, incluido su correo electrónico, por lo que ruego que la citación para comparecencia se realice a través de la sociedad demandante.

#### **3. Interrogatorio de parte:**

Ruego citar y hacer comparecer a la representante legal de la sociedad GYM PROJECT S.A.S., señora NATALIA HOMMAN PEDROZA, o quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio que se formulará en la oportunidad procesal correspondiente. La notificación puede realizarse en el correo electrónico: gymproject.10@gmail.com.

### **ANEXOS**

Adjunto documentos señalados como prueba.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado puede ser notificado en la carrera 2 # 3 – 88 en la ciudad de Popayán, correo electrónico: [mwasociados@yahoo.es](mailto:mwasociados@yahoo.es), teléfono: 3122894603.

Los demás datos para notificación ya reposan en el proceso.

De la Señora Juez,

Atentamente,

**ORLANDO MOSQUERA SOLARTE**

C.C. 4.617.667 de Popayán.

T.P. 128.411 del C. S. de la J.